



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

EXPEDIENTE Nro. PAD-819015-2020

El suscrito **SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 293°, 302°, 303° y 326° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 y los Decretos Nro. 606 de 2015, Nro. 790 de 2019 y Nro. Nro. 850 del 27 de mayo de 2021, procede a **DEFINIR Y RESOLVER** el procedimiento sancionatorio en materia tributaria, adelantado en actuaciones constituidas mediante expediente **PAD-819015-2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 y la Ley 1762 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DE CONTROL

DIEGO ARMANDO BARON, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **“DISTRIBUIDORA Y EMPAQUETADORA DE GRANOS LA COLMENA”** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 96.195.771 y N.I.T. 96195771-6, ubicado en la Calle 15 Nro. 27 - 28 Barrio El morichal, del Municipio de Tame (Arauca), teléfono 310-7592860, correo electrónico dbaronboaz@yahoo.com, de conformidad con el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, matrícula Nro.11933 expedido a través del Portal de Servicios Virtuales (SII) visto dentro del respectivo expediente.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante escrito radicado interno, calendado del día 07 de Julio de 2020, suscrito por el Subintendente **DENNIS ANDRES CASTILLO BENAVIDEZ**, comandante escuadrón móvil de carabineros 54-2 y antiterrorismo Departamento de Policía de Arauca, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios Acta fechada del 25 de julio de 2020 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial: *“(…)De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a disposición la siguiente mercancía así;*

- 286 unidades de Ron Viejo de Calda capacidad 375 ml, grados de alcohol 35°, avaluados en \$ 6.006.000.M/cte.

Mercancía fue incautada el día de hoy 25 de junio del presente año siendo las 11:30 horas, mediante actividad de control y fiscalización de cervezas, licor y cigarrillos a establecimientos comerciales, en el establecimiento comercial distribuidora y empaquetadora de granos “la colmena” ubicado en la calle 15a N° 27-28 barrio el morichal, establecimiento identificado con NIT 96195771-6 representante legal el señor DIEGO ARMANDO BARON CC N° 96195771 De Duitama – Boyacá, 36 años, comerciante, unión libre, bachiller, natural de Duitama Boyacá, habitante en el municipio de Tame CALLE 15ª N° 27- 28 barrio el morichal; motivo por el cual se procede a la incautación de la mercancía de acuerdo con la siguiente normativa: Decreto 2141de 1996 impuesto al consumo gravable, ley 223 de 1995 impuesto sobre las ventas, ley 1762 de 2015 ley anti contrabando y la ordenanza 014E de 2017.

(…)”



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

2. De acuerdo a lo anterior, tratándose de una novedad administrativa de carácter tributario, el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca expidió Auto Nro. 0086 de 03 de Agosto de 2020, a través del cual se avocó conocimiento de la actuación de administrativa para dar trámite a la misma.

3. Mediante Auto Nro. 0039 del 17 de Agosto de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **Diego Armando Baron**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **“DISTRIBUIDORA Y EMPAQUETADORA DE GRANOS LA COLMENA”**, tenedor y/o responsable de la Mercancía aprehendida con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad tributaria relacionadas con el cumplimiento de los deberes y obligaciones como sujeto de inspección, vigilancia y control como tenedor y comercializador de productos gravados con impuesto al consumo, el cual fue comunicado al interesado mediante correo certificado por parte de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S, el día 26 de Noviembre de 2020, sin nota de devolución.

4. De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de averiguación preliminar, se consultaron las Bases de Datos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca Sistema SGF Link **“Gobernación de Arauca sistema de Gestión Financiera”**; Link **“172.29.14.13:86”**, aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.

5. Frente a los productos puestos a disposición, fue emitido concepto técnico pericial por parte del Laboratorio Fronterizo de Salud Pública, remitido a este Despacho el día 04 de Noviembre de 2021, quienes remiten los resultados Físicoquímicos de bebida alcohólica, realizado a veintiséis (26) Botellas de Ron Viejo de Caldas, 375 ML 35° grados alcoholímetros; con el propósito de identificar y establecer las condiciones técnicas y organolépticas en cuanto a sus características físicas de composición del contenido, envase, etiquetado, estampillaje y vencimiento de producto. El precitado acto concluyó lo siguiente:

“(…) analizados las muestras de las bebidas alcohólicas, recibidas en el Laboratorio de Salud Pública Fronteriza de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, muestras pertenecientes al proceso administrativo sancionatorio EXP: 819015-2020 de acuerdo al oficio remitido por la secretaria de Hacienda Departamental, Gobernación de Arauca. Los resultados de los análisis físicoquímicos son los siguientes:

Primera Muestra:

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO			
Muestra Alimento	BEBIDA ALCOHOLICA	Registro sanitario	INVIMA 2007
nombre del Producto	RON 35% VOL	Lote:	L003374 L0003374
Presentación / contenido	BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML	Fecha de Vencimiento	1010193089 1402
			No aplica



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Marca/Nombre

Fabricante

VIEJO DE CALDAS / INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante: NUMERO 37 Departamento/Municipio Est: ARAUCA/ARAUCA

Nombre Representante

Establecimiento: Secretaría de Hacienda Departamental

Procedimiento: Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819007-2020

Muestra Tomada por: Incautación Policía Judicial

Dirección/Teléfono Est: ARAUCA/8852150

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra: 2021-10-26 00:00 **Temperatura Recepción** 27.0°C

Hora y fecha de la Recepción: 2021-10-26 10:46 **Tipo de Servicio:** VIGILANCIA

Lugar del Procedimiento: LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA

Tipo de Muestra: RON

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en RON 35 % (densitometrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas	30.4	% vol	34.0 - 36.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta	2021-10-28	NO CUMPLE

Primera Muestra: 20211070026

Código Interno: 3801- AL

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Muestra Alimento: BEBIDA ALCOHOLICA **Registro sanitario** INVIMA 2007 L0003374

nombre del Producto: RON 35% VOL **Lote:** 221119 3131 19:32



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Presentación / contenido: BOTELLA DE VIDRIO / Fecha de Vencimiento: No aplica
 Marca/Nombre: 375 ML
 Fabricante: VIEJO DE CALDAS / INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

INFORMACION DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante: NUMERO 59 Departamento/Municipio Est: ARAUCA/ARAUCA
 Nombre Representante Establecimiento:
 Procedimiento: Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819015-2020 SHD
 Muestra Tomada por: Incautación Policía Judicial
 Dirección/Teléfono Est: ARAUCA/8852150

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra: 2021-10-26 00:00 Temperatura Recepción: 27.07°c
 Hora y fecha de la Recepción: 2021-10-26 10:46 Tipo de Servicio: VIGILANCIA
 Lugar del Procedimiento: LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA

Tipo de Muestra: RON

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en RON 35 % (densitométrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas	30.2	% vol	34.0 - 36.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta	2021-10-28	NO CUMPLE

Primera Muestra: 202110270028

Código Interno: 3802 - AL

INFORMACION DEL PRODUCTO

Muestra Alimento: BEBIDA ALCOHOLICA Registro sanitario: INVIMA 2007

FR-GC-02
 VERSIÓN: 02
 FECHA EMISION: 15/06/2021

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
 "COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"
 Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
 Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivo-general@arauca.gov.co
 NIT. 800102838 - 5 PAG. 4



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

L003374 L0003374

nombre del Producto	RON 35% VOL	Lote:	181119 3125 03:14
Presentación / contenido	BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML	Fecha de Vencimiento	No aplica
Marca/Nombre Fabricante	VIEJO DE CALDAS / INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS		

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante:	NUMERO 91	Departamento/Municipio Est:	ARAUCA/ARAUCA
Nombre Representante			
Establecimiento:	Secretaría de Hacienda Departamental		
Procedimiento:	Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819015 -2020		
Muestra Tomada por:	Incautación Policía Judicial		
Dirección/Teléfono Est:	ARAUCA/8852150		

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra	2021-10-26 00:00	Temperatura Recepción	27.0°c
Hora y fecha de la Recepción;	2021-10-26 10:46	Tipo de Servicio:	VIGILANCIA
Lugar del Procedimiento	LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA		

Tipo de Muestra: RON

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en RON 35 % (densitometrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas	30.2	% vol	34.0 - 36.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta	2021-10-28	NO CUMPLE

Primera Muestra: 202110270032

Código Interno: 3803 - AL



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Muestra Alimento	BEBIDA ALCOHOLICA	Registro sanitario	INVIMA 2007 L003374 L0003374
nombre del Producto	RON 35% VOL	Lote:	181119 3121 03:14
Presentación / contenido	BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML	Fecha de Vencimiento	No aplica
Marca/Nombre Fabricante	VIEJO DE CALDAS / INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS		

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante:	NUMERO 171	Departamento/Municipio Est:	ARAUCA/ARAUCA
Nombre Representante			
Establecimiento:	Secretaría de Hacienda Departamental		
Procedimiento:	Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819015 -2020		
Muestra Tomada por:	Incautación Policía Judicial		
Dirección/Teléfono Est:	ARAUCA/8852150		

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra	2021-10-26 00:00	Temperatura Recepción	27.07°C
Hora y fecha de la Recepción;	2021-10-26 10:46	Tipo de Servicio:	VIGILANCIA
Lugar del Procedimiento	LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA		

Tipo de Muestra: RON

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en RON 35 % (densitométrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas	30.2	% vol	34.0 - 36.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta	2021-10-28	NO CUMPLE



RESOLUCIÓN Nro. 13152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Primera Muestra: 202110270037 Código Interno: 3804 - AL

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Muestra Alimento	BEBIDA ALCOHOLICA	Registro sanitario	INVIMA 2007 L003374 L0003374
nombre del Producto	RON 35% VOL	Lote:	020819 038 21:39
Presentación / contenido	BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML	Fecha de Vencimiento	No aplica
Marca/Nombre Fabricante	VIEJO DE CALDAS / INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS		

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante:	NUMERO 203	Departamento/Municipio Est:	ARAUCA/ARAUCA
Nombre Representante	Secretaría de Hacienda Departamental		
Establecimiento:	Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819015 -2020		
Procedimiento:	Incautación Policía Judicial		
Muestra Tomada por:	ARAUCA/8852150		
Dirección/Teléfono Est:			

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra	2021-10-26 00:00	Temperatura Recepción	27.07°c
Hora y fecha de la Recepción;	2021-10-26 10:46	Tipo de Servicio:	VIGILANCIA
Lugar del Procedimiento	LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA		

Tipo de Muestra: RON

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en RON 35 % (densitométrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021	28.7	% vol	34.0 - 36.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta	2021-10-28	NO CUMPLE



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Bebidas Alcohólicas				
---------------------	--	--	--	--

Primera Muestra: 202110270038

Código Interno: 3805 - AL

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Muestra Alimento	BEBIDA ALCOHOLICA	Registro sanitario	INVIMA 2007 L003374 L0003374
nombre del Producto	RON 35% VOL	Lote:	170919 3075 09:42
Presentación / contenido	BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML	Fecha de Vencimiento	No aplica
Marca/Nombre Fabricante	VIEJO DE CALDAS / INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS		

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante:	NUMERO 190	Departamento/Municipio Est:	ARAUCA/ARAUCA
Nombre Representante			
Establecimiento:	Secretaría de Hacienda Departamental		
Procedimiento:	Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819015 -2020		
Muestra Tomada por:	Incautación Policía Judicial		
Dirección/Teléfono Est:	ARAUCA/8852150		

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra	2021-10-26 00:00	Temperatura Recepción	27.07°c
Hora y fecha de la Recepción;	2021-10-26 10:46	Tipo de Servicio:	VIGILANCIA
Lugar del Procedimiento	LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA		

Tipo de Muestra: RON

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en RON 35 % (densitometrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS.	30.1	% vol	34.0 - 36.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la	2021-10-28	NO CUMPLE

FR-GC-02
 VERSIÓN: 02
 FECHA EMISION: 15/06/2021

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
 "COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"
 Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
 Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivo-general@arauca.gov.co
 NIT. 800102838 - 5



RESOLUCIÓN Nro. 8152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

	Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas			etiqueta		
--	--	--	--	----------	--	--

CONCEPTO GENERAL: RECHAZADO

Observaciones generales de la solicitud:

- Muestra enviada por la secretaría de Hacienda Departamental, proceso administrativo sancionatorio 819015-2020. El concepto General "RECHAZADO", hace referencia únicamente al NO cumplimiento de parámetros analizados por el laboratorio de salud pública fronterizo, de acuerdo a los requisitos fisicoquímico y rotulado establecidos según el decreto 1686 de 2012 (Bebidas alcohólicas).

Las muestras fisicoquímicamente son Rechazado por presentar grado alcoholímetro por debajo del valor mínimo de tolerancia. Bebida alcohólica Fraudulenta, tiene características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y que no procede de los verdaderos fabricantes, de acuerdo al decreto 1686 de 2012

(...)"

6. Producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA- quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819015-2020.

7. En mismo acto, tratándose de productos gravados con impuesto al consumo, se propuso realizar el reconocimiento y avalúo de los mismos, procediéndose a diligenciar Acta de Aprehensión a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA-, quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819015-2020, y siendo identificados mediante sus características principales basados en su registro físico, así:

Descripción del Producto	Grado Alcoholimétrico	Capacidad (cm3)	Unidad	Valor Unitario	Valor total
RON VIEJO DE CALDAS	35°	375 ml	286	\$ 20.900	\$ 5.977.400

8. Que el avalúo total de la mercancía puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental, fue calculado en un costo total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.977.400.00)**, valor computado con base en la lista oficial de precios de productos gravados con impuesto al consumo para fines sancionatorios, concordante lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Que el valor descrito en el numeral anterior convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, resultando de su cálculo actuarial se estima en Ciento sesenta y siete Punto Ochenta y siete (167.87) UVT para el año 2020.

Del análisis sobre los hechos objeto de la presente Litis, así como del material probatorio obrante en el expediente, se determinó que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución en jurisdicción de Departamento de Arauca, estableciéndose el presunto hecho sancionable así:

"7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."

"cuando el producto este señalado con una estampilla falsa o de otro departamento."

"g. usar y/o aplicar la marca de cualquier fábrica o empresa de licores reconocida o signo que se le asemeje, en botella, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público a un error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud pública o al ejercicio del monopolio del Departamento"

c. "cuando los licores tengan grados alcoholímetros Diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite la tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario."

En mérito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23º de la Ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302º de la Ordenanza 014E de 2017, el suscrito Secretario de Hacienda se permite realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 200º y 222º de la Ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos a impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, en el anterior sentido, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293º de la Ordenanza 014E de 2017 prevé lo siguiente:

"Artículo 293º. Facultades de Aprehensiones y Decomisos las mercancías. Sin perjuicios de las facultades y competencias de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la dirección de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio nacional aduanero nacional de manera irregular, en el departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir sobre la situación jurídica tanto de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de la Litis así como del sujeto de control, obrante dentro de las actuaciones procesales.

La decisión a proveer se desarrollará atendiendo lo dispuesto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017 "PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT", con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 y el cual se estableció en CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.977.400.00) m/cte., convertidos a CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE (167.87) Unidades de Valor Tributario (UVT).

De acuerdo con el Auto Nro. 0039 del 17 del mes de Agosto 2020, a través del cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **DIEGO ARMANDO BARON**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**DISTRIBUIDORA Y EMPAQUETADORA DE GRANOS LA COLMENA**", las actuaciones administrativas se iniciaron por cuanto mediante escrito radicado interno, calendado del día 02 de julio de 2020, suscrito por el Subintendente DENNIS ANDRES CASTILLO BENAVIDEZ, comandante Escuadra Móvil de carabineros 54-2 del Departamento de Policía de Arauca, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios Acta fechada del 25 de junio de 2020 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:

"(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a disposición la siguiente mercancía así;

- 286 unidades de Ron Viejo de Calda capacidad 375 ml, grados de alcohol 35°, avaluados en \$ 6.006.000.M/cte.

Mercancía fue incautada el día de hoy 25 de junio del presente año siendo las 11:30 horas, mediante actividad de control y fiscalización de cervezas, licor y cigarrillos a establecimientos comerciales, en el establecimiento comercial distribuidora y empaquetadora de granos "la colmena" ubicado en la calle 15a N° 27-28 barrio el morichal, establecimiento identificado con NIT 96195771-6 representante legal el señor DIEGO ARMANDO BARON CC N° 96195771 De Duitama – Boyacá, 36 años, comerciante, unión libre, bachiller, natural de Duitama Boyacá, habitante en el municipio de Tame CALLE 15ª N° 27- 28 barrio el morichal; motivo por el cual se procede a la incautación de la mercancía de acuerdo con la siguiente normativa: Decreto 2141 de 1996 impuesto al consumo gravable, ley 223 de 1995



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

impuesto sobre las ventas, ley 1762 de 2015 ley anti contrabando y la ordenanza 014E de 2017.

(...)

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, respecto de la averiguación preliminar provista, el sujeto de control no se pronunció al respecto ni presentó o efectuó solicitud de aporte y práctica de pruebas, no efectuando algún pronunciamiento sobre el proveído.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio define los establecimientos comerciales así: **“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”** (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la responsabilidad legal por las actividades que se desarrollan en el mismo establecimiento de comercio, es del referido responsable y propietario, así lo confirma la presunción de hecho prevista en el referido artículo 32 de la Ley Comercial, cuando dispone que quien figure en el registro como propietario del establecimiento de comercio, se presume que así es; y por lo tanto, su administración, confianza, manejo y explotación recae en cabeza de éste.

Que siendo extensivo de la actividad económica desarrollada e inscrita en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido a través del Portal del Registro Único Empresarial (RUES) con matrícula Nro.11933 certifica, que el establecimiento de comercio de propiedad del sujeto de control ejerce actividad económica inclusive registrada ante la autoridad competente. En tal sentido, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 13 del Código de Comercio en el entendido de que para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

“(...)”

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;**
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y**
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.**

“(...)” (Subrayado nuestro)

Ahora bien, a las actuaciones administrativas es preciso indicar por parte de este Despacho lo siguiente:

“(...) el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. (...)"

Al sentir general, en Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO ha referido que:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz refiere que

Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se regula por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, en este sentido el acto administrativo de primera instancia trae a consideración tanto los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a las acciones administrativas, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad por infracción a la normativa reguladora, de igual forma la precisión de tipicidad de la conducta a los hechos objeto de reproche.

Es de referenciar al proveído que ha de tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz en el sentido de indicar:



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

"(...) La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (...)"

Así mismo, indica la decisión jurídica que:

"(...) La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)"

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el artículo 262° de la Ordenanza 014E de 2017 es sujeto pasivo o responsable del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre él las actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de dar cumplimiento a la normatividad tributaria vigente, en este sentido el artículo en mención indica: **"ARTÍCULO 262°. SUJETO PASIVOS. (Conc. Art. 203 Ley 223 de 1.995) (...) Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan"**. (Subrayado y negrilla propio) **IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS.**

Frente a lo anterior, como ya quedó anotado las funciones de Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del Estado y por ende de la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución y la Ley. En este mismo sentido, se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La legislación nacional y territorial vigente en materia tributaria tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo,



RESOLUCIÓN Nro.

3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional obedeció a "(...) en actividades de control en acompañamiento del grupo de fiscalización de la S.H.D se identifica en el establecimiento de comercio cajas con licor Ron Viejo de Caldas Cap. 375 ML 35° Grados de alcohol con estampillas falsas anillos de seguridad falsos y partículas en suspensión, bajo la presunción de adulteración; se ingresa con plena autorización del Propietario Diego Armando Barón CC. 96.195.771 de Duitama; se solicitó factura no la presenta; no demuestra el origen legal del Producto(...)", en este sentido, atendiendo el acondicionamiento de las circunstancias de hecho así como del material probatorio recaudado en la averiguación preliminar aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que el tenedor y/o responsable, en primer lugar no acredita el ingreso legal de las mercancías sujetas a impuesto al Consumo a la jurisdicción del Departamento de Arauca, mediante factura legal emitida por un distribuidor autorizado por la secretaría de Hacienda Departamental de Arauca; segundo no se acreditó el pago del impuesto al consumo por parte de sujeto Responsable, al sujeto activo del tributo para el caso en concreto al Departamento Arauca; aunado a lo anterior se encontró que los productos aprehendidos son adulterado, alterados y de origen fraudulento, de acuerdo al análisis Físicoquímico, efectuado por el Laboratorio de salud Pública y red de Laboratorios del Departamento de Arauca, autoridad que vigila la salud pública en el Departamento de Arauca, remitido a este Despacho, así mismo, si bien el producto objeto reproche disponía de instrumento de señalización este no corresponde al autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, sino por el contrario la estampilla es falsa.

Con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida obrante en el expediente se pudo establecer que el sujeto de control omitió el deber legal de acreditar el origen legal de los productos sujetos de inspección, control y vigilancia, el Tenedor y/o Sujeto Responsable no demuestra el ingreso legal de las mercancías gravadas con impuesto al consumo al departamento mediante la presentación del factura legal emitida por un distribuidor autorizado, además de ello los productos son de origen fraudulento, dado que son adulterados y alterados en su contenido como en los grados alcolimétricos, de acuerdo al resultado del análisis Físicoquímico, elaborado por el Laboratorio de Salud Pública Departamental de Arauca, anexo al presente proceso, y descritos en el numeral quinto del presente acto administrativo, cuyo análisis arrojó como resultado que las muestras son rechazadas, hace referencia al no cumplimiento de los parámetros de salud pública descritos en el decreto 1686 de 2012 sobre bebidas alcohólicas, tipificando se como causal de contravención a las Rentas las cuales se encuentran descritas en el artículo 297° de la ordenanza 014 E de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca.

Así mismo se logró identificar en las muestras físicoquímicas presentan grados de alcoholímetros por debajo del valor mínimo de tolerancia, por tato esta bebida alcohólica es



RESOLUCIÓN Nro. 13152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

fraudulenta, de acuerdo al decreto 1686 de 2012. Corolario de lo anteriormente expuesto, se puso establecer que los mismos ingresaron a jurisdicción del Departamento de Arauca atendiendo los protocolos, lineamientos y normatividades aplicables y autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Es de saber que en atención a lo previsto en el artículo 237º de la Ordenanza 014E de 2017, los productos gravados con impuesto al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. En tal sentido, la señalización es el instrumento de control adoptado por la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental deben siempre encontrarse adheridos, imponiéndose en el envase o empaque, situación que como bien logró determinarse no corresponde a la autorizada por parte de la Administración Tributaria Departamental.

En el anterior sentido, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de tipo tributaria, tales como las de presentar documento factura o equivalente que acredite el ingreso legal de las mercancías a la jurisdicción del departamento de Arauca, los productos sometidos al impuesto al consumo introducidos al departamento de Arauca son alterados y adulterados tanto en el contenido, como en los grados de alcohol son diferentes a los indicados en el registro INVIMA, como se determinó en análisis Físicoquímico, efectuado por la entidad que vigila la salud pública en el Departamento de Arauca, El laboratorio de salud Pública Fronterizo de la unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca. Además de ello los productos deben disponer de instrumento de señalización que estén autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, son de resultado y no de medios, en este proveer lo que importa es el fin último del deber encomendado. La omisión de realizar la actividad que indica la Ley es sancionable, es decir, lo que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento, es la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, tener y llevar consigo mercancías gravadas con impuesto al consumo sin la factura que demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento, además de ello, los productos son adulterados y alterados en sus grados alcoholímetros, las muestras físicoquímicas arrojan grados de alcohol diferentes a señalados dentro del registro INVIMA, para este tipo de productos, de conformidad al decreto 1686 de 2021.

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración así como del material probatorio obrante son lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria. Al proveer de esta afirmación es complementada, inclusive con el no manifestarse por el sujeto de control, los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular. Así mismo, del análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente es suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.



RESOLUCIÓN Nro. **3152** DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en la manifestación dada por el disciplinado no adujo ni probó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible así como los hechos planteados, por lo que, verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso es puntual establecer una responsabilidad a través del Auto Nro. 0039 del 17 de Agosto de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **DIEGO ARMANDO BARON**, en su calidad de Tenedor y/o responsable de Productos gravados con impuesto al consumo, tipificándose las causales a saber:

Decreto Reglamentario 2141 de 1996.

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1 "Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a las respectivas entidades territoriales."

ORDENANZA 014E DE 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca.

Artículo 297. Contravenciones. Son contraventores de las Rentas del departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que, al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurrirán en alguna de las siguientes contravenciones:

2. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO.

- a. cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis fisicoquímico, que así lo determine.
- b. cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.
- c. Cuando los licores tengan grados alcoholímetros diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite la tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.

F. Cuando el Producto este señalizado con estampilla falsa o de otro Departamento.



RESOLUCIÓN Nro. 13152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para el disciplinado de los productos sometidos al impuesto al consumo, como para el establecimiento de comercio objeto de la verificación por infracción a la normatividad tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que luego de realizar un análisis del contexto de los hechos, combinado con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de la prueba y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo, se encuentran ajustados a la norma. Es así, que frente a los argumentos expuestos no son los suficientemente valederos para inferir la no aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria.

En tal sentido, en primera instancia se decretará la aprehensión y decomiso directo de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujeto de plena identificación y descrito en el numeral 7° de la sección "HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES", del presente acto administrativo. Así mismo, para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionables la cantidad definida en Doscientos ochenta y Seis Unidades (286) unidades, y SIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE (167.87) unidades de valor tributario vigencia 2020.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

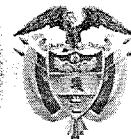
En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia se debe tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de la Secretaría de Hacienda Departamental se estableció que no ha sido sujeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el investigado permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 403 de 2016, respecto de las sanciones imponibles al contraventor, concluye:



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, “En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar” es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer “cuando ello hubiera lugar” la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto esto, en atención a lo previsto en el artículo 305° de la Ordenanza 014E de 2017 “El Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto y/o se prueba que los productos aprehendidos hayan sido sujeto de alteración, adulteración y/o fraudulencia”.

En este sentido, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor del avalúo es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el avalúo de la mercancía asciende a Ciento Sesenta y Siete Punto Ochenta y Siete (167.87) UVT para la vigencia 2020, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso tercero, y el Parágrafo Cuarto y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción de cierre de establecimiento por el término de VEINTIDÓS (22) días calendarios.

Por otra parte, el sistema sancionatorio tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 307° de la Ordenanza 014E de 2017 que: “(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, respecto de los cuales se pruebe alteración, fraudulencia y/o adulteración de los productos gravados al impuesto al consumo, y contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto”.

De acuerdo a los resultados de análisis fisicoquímicos emitida mediante informe de Resultados por el laboratorio de salud pública fronterizo del Departamento de Arauca, y descrito en el numeral 7° de la sección de hechos y antecedentes procesales del presente acto administrativo, se probó que las bebidas alcohólicas aprehendidas y decomisadas dentro del proceso sancionatorio Nro. 819015-2020, son adulteradas de acuerdo al el informe que señala que las muestras no cumplen, y es rechazado por presentar partículas extrañas en suspensión, grado alcoholímetro por debajo del valor permitido, bebidas alcohólicas fraudulentas de acuerdo al Decreto 1686 de 2012, tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y no procede de los verdaderos fabricantes. Dado que la adulteración y/o falsificación de productos gravados con impuesto al consumo afecta las rentas departamentales, además de ello afecta la salud de las personas hace más gravosa la falta del contraventor involucrado en los hechos a sancionar, el daño creado que representa para la comunidad en general el introducir licores alterados y adulterados atentando contra la vida de las personas dentro de la jurisdicción departamental, además esta acción encuadra en una conducta punible tipificada en código penal colombiano, por este motivo, hace que la necesidad de la sanción y la función que ella cumple en el caso en concreto, sea justa y proporcional a la falta ejecutada por el sujeto de Control.

A lo predicho, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer y a determinar la sanción atendiendo los criterios de gradualidad de la sanción, entre ellos el de reincidencia, se logró determinar que el sujeto responsable no es reincidente mediante acto administrativo en firme, por infracción de la misma especie, además de ello no hubo renuencia por parte del investigado, permitiendo el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, estos aspectos se tendrán en cuenta en la dosificación de la sanción descrita en el artículo 307° de la ordenanza 014E de 2017, referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor las unidades decomisadas es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía asciende a Doscientos ochenta y seis (286) unidades, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso segundo Numeral quinto, y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (444) UVT año 2020, convertible en QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO (\$ 15.809.508.00) PESOS M/CTE.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales.



RESOLUCIÓN Nro. 13152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 7º, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como contraventor de las rentas del Departamento de Arauca al señor **DIEGO ARMANDO BARON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.195.771.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 307º de la Ordenanza 014E de 2017, imponer sanción a título de multa de Cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) UVT, liquidable a la vigencia 2020 equivalentes a **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.809.508.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5; Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá o en las instalaciones de la Tesorería General Departamental. Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536º de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 828º del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 305º de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar el cierre preventivo del establecimiento de comercio "**DISTRIBUIDORA Y EMPAQUETADORA DE GRANOS LA COLMENA**", ubicado en la Calle 15ª Nro. 27 – 28 Barrio el Morichal en el municipio de Tame (Arauca), por un término de **VEINTIDÓS (22)** días calendario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar o la comercialización de productos gravados con impuesto al consumo, por el tiempo que dure la sanción, así mismo se impondrán en lugares visibles del establecimiento comercial sellos oficiales que contendrán la leyenda "**CERRADO POR EVASIÓN**".



RESOLUCIÓN Nro. 3152 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 299° de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 7°, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar esta decisión a **DIEGO ARMANDO BARON** identificado con documento Nacional de identidad Nro.96.195.771, del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2.017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional; haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración, ante el suscrito Secretario de Hacienda el cual deberá presentar y sustentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

Dada en Arauca (Arauca), a los 01 DIC. 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALONSO REYES CHAPARRO
Secretario de Hacienda
Gobernación de Arauca

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó:	Diego Alejandro Carrillo Chavez	Profesional de Apoyo SHD	
Digitó:	Diego Alejandro Carrillo Chavez	Profesional de Apoyo SHD	
Revisó Aspectos Jurídicos:	Diego Alejandro Carrillo Chavez	Profesional de Apoyo SHD	